



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 012 2017 00873 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Wilson De Jesús Paniagua Vidales
Demandada:	Rubiela Alzate Alzate
Asunto:	Reprograma audiencia

1. En virtud de situaciones administrativas sobrevinientes, así como la reprogramación de la agenda del Juzgado y la necesidad de reorganizar la estructura interna de esta Dependencia Judicial, se dispone el aplazamiento de la audiencia programada para el 6 de julio de 2021

2. Se señala como nueva fecha para llevar a cabo todas las etapas procesales previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso e indicadas en precedente actuación el martes veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00).

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020 o, en caso de existir una nueva disposición sobre el asunto, en la sede del Despacho ubicada en el Edificio José Félix de Restrepo, piso 11, sala 9.

NOTIFÍQUESE.

DML

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de95b2eb0614daca9842b3089c7ab9093614c42e08f67d16a2d308dffe9b09d9**

Documento generado en 01/07/2021 03:19:16 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00442 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	María Eugenia Ferrer Uribe
Demandada:	Sandra Milena Restrepo Ceballos
Asunto:	Reprograma audiencia

1. En virtud de situaciones administrativas sobrevinientes, así como la reprogramación de la agenda del Juzgado y la necesidad de reorganizar la estructura interna de esta Dependencia Judicial, se dispone el aplazamiento de la audiencia programada para el 14 de julio de 2021

2. Se señala como nueva fecha para llevar a cabo todas las etapas procesales previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso e indicadas en precedente actuación el martes veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00).

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020 o, en caso de existir una nueva disposición sobre el asunto, en la sede del Despacho ubicada en el Edificio José Félix de Restrepo, piso 11, sala 9.

NOTIFÍQUESE.

DML

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9cdd575e18586a2c948432be596fb9a5cf7d640b8c222bbf9421c3c392def0**

Documento generado en 01/07/2021 03:19:17 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00450 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	María Luz Fany Giraldo Castaño
Acreedores:	Bancolombia SA - Banco Falabella SA - Agaval SA
Asunto:	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Habiéndose declarado por parte de la conciliadora el fracaso de la negociación dentro de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la referencia y por considerar que ésta cumple a cabalidad los requisitos de los artículos 538 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante solicitado por María Luz Fany Giraldo Castaño.

Segundo: Nombrar como integrantes de la terna de liquidadores a los siguientes integrantes de la lista auxiliares de la justicia:

a. Luis Fernando Serna Hernández, quien se localiza en la calle 51 N° 45 - 13 de Copacabana y en los teléfonos 401 09 70 y 300 454 66 06, correo electrónico: montuno2014@gmail.com

b. Jorge Ruiz López, quien se localiza en la calle 46 N° 47 – 63 de Bello y en los teléfonos 311 308 13 47, 275 33 47, 275 35 23 y 452 70 99, correo electrónico: abogadojorgeruiz@hotmail.com

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00450 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	María Luz Fany Giraldo Castaño
Acreedores:	Bancolombia SA - Banco Falabella SA - Agaval SA
Asunto:	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

c. Jorge Edilberto Suárez Uribe, quien se localiza en la carrera 43 N° 38 sur - 13 piso 2 de Envigado, en los teléfonos 314 472 52 85 y 310 428 73 50, correo electrónico: jorgesuarez60@yahoo.com.mx

2.1. Por secretaría se librarán los oficios correspondientes en los que se indicará a los designados que (i) cuentan con el término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, para tomar posesión del cargo; y (ii) que se entenderá que acepta el nombramiento quien sea el primero en concurrir a notificarse del auto que lo designó.

2.2. Fijar como honorarios provisionales del liquidador la suma de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Tercero. Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso acerca de la existencia del proceso a Bancolombia SA, Banco Falabella SA y Agaval SA, en calidad de acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si existiere.

Cuarto. Ordenar al liquidador la publicación de un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándoles que cuentan con el término de veinte (20) días para comparecer al proceso. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, este requisito se entiende cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas del que trata del artículo 108 ibídem.

Quinto. Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, conforme al numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso.

Sexto. Ordenar al liquidador que remita un aviso a la señora María Luz Fany Giraldo Castaño comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00450 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	María Luz Fany Giraldo Castaño
Acreedores:	Bancolombia SA - Banco Falabella SA - Agaval SA
Asunto:	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Séptimo: Oficiar a la coordinadora de la Oficina Judicial de Medellín para que comunique a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación con el fin de que se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

Octavo. Inscribir la publicación de la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes solicitado por María Luz Fany Giraldo Castaño en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Noveno. Informar a la deudora María Luz Fany Giraldo Castaño que a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de la ineficacia del acto ejecutado. Se exceptúan de la anterior prohibición las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

Décimo. Prevenir a la deudora del concursado para que pague las obligaciones a su cargo únicamente a favor del liquidador o a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales número 050012041012, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese y déjese constancia de esta prevención.

Décimo Primero: Oficiar a las Centrales de Riesgo Datacrédito - Computec SA, Central de Información Financiera – DIFIN y Procrédito - Fenalco, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, tal como lo disponen los artículos 573 del Código General del Proceso y 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6318d62fa2fedeeb18e879bcb78d7f7a6536a084ac0ee56f336c70033e14939**

Documento generado en 01/07/2021 03:19:17 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00451 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
Demandados:	Mary Nieto Hernández - Jorge Eliceo Hernández Muñoz
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna y en contra de los señores Mary Nieto Hernández y Jorge Eliceo Hernández Muñoz con fundamento por los siguientes valores:

2.1. \$ 984.633 como saldo insoluto contenido en el pagaré 141402208 aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 19 de agosto de 2020 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00451 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
Demandados:	Mary Nieto Hernández - Jorge Eliceo Hernández Muñoz
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada María Victoria Ocampo Betancur portadora de la T.P. N° 124.430, para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73a0cbffd607732f0d9c4519264d4461d0b3523026fd3e26f0645a37a1fa160**

Documento generado en 01/07/2021 03:19:18 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00454 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Martín Nicolás Serna Martínez
Demandado:	Factum Arquitectura SAS
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 713 del Código de Comercio del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del señor Martín Nicolás Serna Martínez y en contra de la sociedad Factum Arquitectura SAS con fundamento en los siguientes títulos:

2.1. Cheque N° LK304166 por los siguientes valores:

2.1.1. La suma de \$ 10.000.000 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 30 de marzo de 2021 -conforme lo pedido- hasta que se verifique el pago total.

2.2. Cheque N° LK304176 por los siguientes valores:

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00454 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Martín Nicolás Serna Martínez
Demandado:	Factum Arquitectura S.A.S.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 30 de marzo de 2021 -conforme lo pedido- hasta que se verifique el pago total.

2.3. Cheque N° LK304172 por los siguientes valores:

2.3.1. La suma de \$ 4.000.000 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.3.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 30 de marzo de 2021 -conforme lo pedido- hasta que se verifique el pago total.

2.4. Cheque N° LK304186 por los siguientes valores:

2.4.1. La suma de \$ 3.500.000 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.4.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 30 de marzo de 2021 -conforme lo pedido- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00454 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Martín Nicolás Serna Martínez
Demandado:	Factum Arquitectura S.A.S.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de los originales de los cheques base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Actúa en causa propia el señor Martín Nicolás Serna Martínez, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.657.503, en razón de la cuantía del proceso.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c09f1754abccd9097c88339a194c6d0f4990281d591ad782ebc5da148f42bd9**

Documento generado en 01/07/2021 03:19:13 PM